

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN : 191374089001-2024-0021-00
DEMANDANTE : MANUEL MARIA BARRETO BURBANO
DEMANDADO : LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantada a través de mandatario judicial por **MANUEL MARIA BARRETO BURBANO**, en contra de **LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de la parte demandante, presenta libelo incoatorio de deslinde y amojonamiento en contra de **LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ**, señalando que su representado, **MANUEL MARIA BARRETO BURBANO**, es **PROPIETARIO** del bien inmueble motivo de este proceso, y dice aportar copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-26437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cuando este no figura en los anexos, aparece un documento de igual categoría con Nro. 132-35282 de la misma entidad, donde el titular de derecho de dominio es el señor **MANUEL RODRIGO BARRETO BURBANO**, expedido el 1º de febrero de 2021, el cual debe ser actualizado, además al parecer el título del derecho invocado, completamente ilegible, es decir omitió dar cumplimiento al el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.

2. Además, deberá dar cumplimiento al artículo 83 de la normativa a efectos que establezca los linderos actuales, de cada uno de los predios, así como también las zonas limítrofes que serán materia de la demarcación pretendida en los inmuebles materia de la Litis, además de las áreas y demás circunstancias que permitan identificarlos.

3. No aporta el dictamen pericial que determine de manera clara y precisa la línea divisoria de los linderos de los predios en conflicto.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez
declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos
1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto, y dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022..

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por **MANUEL MARIA BARRETO BURBANO**, a través de mandatario judicial, en contra de **LUZ ENITH DIAZ MARTINEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo y TP. No. 86677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ